REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO – MAGDALENA

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral iniciado por RICARDO MIGUEL ARQUEZ BENAVIDES contra ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA – MAGDALENA. Rad. 2024 – 00012.

El Banco, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante memorial allegado a este despacho vía correo electrónico el día 21 de abril de la presente anualidad el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición en contra del calendado fechado 5 de marzo de 2024, reparos que se pueden sintetizar dela siguiente forma, considera que el documento base de recaudo no posee la connotación de una obligación que pueda ser ejecutada a través del proceso ejecutivo por tratarse de un contrato de mandato, con lo cual en su criterio se vulneran la formas propias de cada juicio.

Argumenta por otro lado, que al tratarse un contrato de prestaciones de servicios, conlleva que el mismo posee impresa una serie de obligaciones que en su sentir el ejecutante no demostró porque nunca presentó informe de gestión. Que se ha inducido al despacho al error por no tratarse de una obligación expresa, clara y exigible. Por lo que remata su argumento en sostener que la obligación no es exigible, y no se trata de u conflicto de tipo laboral.

2.- Al lado de lo anterior se tiene que el apoderado de ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA – MAGDALENA, ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretada al interior del proceso atendiendo a que a su presentada se le han realizado retenciones por los valores de $30.000.000, en Bancolombia y por $5.118.606,55 del BBVA sumas que a su decir superan el monto de la obligación perseguida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Vistos los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada, ve imperioso el despacho realizar ciertas precisiones respecto a la exigibilidad de la obligación contenida en los documentos base de recaudos acompañados a este proceso, lo cual se hace de la siguiente forma:

a).- Sostiene el recurrente que al tratarse de un documentos contentivo de una contrato de mandato civil, el mismo no puede ser exigible vía ejecutiva laboral por no tratarte de un conflicto jurídico que se originara en una obligación laboral.

Frente a este reparo, debe el despacho precisarle que el conocimiento y declaración de obligaciones derivadas de servicios personales

independientes y su ejecución, resulta pacífica ya que la Sala de Casación Laboral, en la G.J. 2225-2226, Sent. mayo 31/60, pág. 1129) sostuvo que : *"...De vieja data la jurisprudencia de esta corporación ha sustentado la tesis inalterable de que "el Decreto 456 de 1956, en su art. 1° regula estas materias:*
a) La jurisdicción; b) La competencia, y c) El trámite, tanto para el juicio de conocimiento sobre declaración de las obligaciones derivadas de servicios personales independientes como el de ejecución de las mismas.

El precepto sustrae de la justicia ordinaria civil el conocimiento de los negocios de la naturaleza expresada para atribuirlo a la justicia del trabajo, y, al mismo tiempo, señala la vía ordinaria laboral para la decisión del proceso de cognición y la del procedimiento del juicio ejecutivo del trabajo para su cumplimiento".

Con lo cual la interpretación subjetiva dada por el profesional del derecho no puede imponerse en lo ya adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia.

b).- Precisado lo anterior, de cara al argumento sustentado en el hecho que el titulo objeto de recaudo posee impresa una serie de obligaciones que en su sentir el ejecutante no demostró porque nunca presentó informe de gestión. Que se ha inducido al despacho al error por no tratarse de una obligación expresa, clara y exigible. Por lo que remata su argumento en sostener que la obligación no es exigible, lo cierto para el despacho es que de las documentales se puede colegir claramente que la obligación si resulta exigible y la misma conforme al documento contentivo del contrato de gestión y asesoría legal, indica que el pago de las sumas en el proceso ejecutadas se encuentran supeditadas a alguna condición, que no la haga actualmente exigible, por lo que resulta cristalino para el despacho que los reparos presentados en el recurso no están llamados a prosperar.

ahora bien, frente al recurso de apelación plateado de forma subsidiaria Pues bien, examinado el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2012 referido a la competencia en razón de la cuantía, se tiene que:

"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."

Entre tanto, el artículo 65 del C.P.L y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, referido a la procedencia del recurso de apelación, en su inciso primero dispuso:

"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia"

Ahora bien, habiéndose presentado la demanda ejecutiva en el año 2024, se tiene que los procesos de única instancia son aquellos cuya cuantía no excediera de $26.000.000.

De conformidad con la norma en cita, y las circunstancias partículas del caso, se tiene que el presente proceso es de única instancia, pues, la cuantía de las obligaciones con base en el mandamiento de pago del 5 de marzo de 2022, asciende a $20.000.000, por lo que es claro que, en

cualquier evento la cuantía no supera los $26.000.000, que equivalen a los 20 SMLMV.

Así las cosas, siendo el presente asunto un proceso de única instancia, claramente no procede el recurso de apelación.

2.- Llegando a este punto de la controversia debe expresar esta instancia que efectivamente al revisar la plataforma de depósitos judiciales se puede constatar que a ordenes de este proceso cuatro títulos judiciales que ascienden a la suma de $35.228.674,31.

Ahora bien, pese a que el demandado no ha prestado caución conforme lo ordena la regla 3 del Art. 597 del C. G.P., norma aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.L. y S.S., no puede pasar por alto el despacho que ya sean recaudado dineros en un monto suficiente que garantizarían eventualmente el pago de la obligación si la parte ejecutada no saca avante las excepciones que formuló ya dentro del plenario, es por ello que se levantaran las medidas cautelares decretadas en los calendados fechados 5 de febrero (sic) y 3 de abril de esta anualidad, dejando a órdenes del proceso, para garantizar el pago los depósitos judiciales 61181 por $30.000.000, 61182 por $74.738,, 61183 por $35.329,76 y 61199 por $5118.606,55 y los que se hayan constituido hasta la fecha de este calendado

En mérito de expuesto el Juzgado o Laboral del Circuito de El Banco – Magdalena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de febrero (sic) de 2024, interpuesta por el apoderado de la parte ejecutada, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar dispóngase mantener incólume el auto atacado.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECUSO DE APELACION FORMULADO contra el auto de fecha 5 de febrero (sic) de 2024, interpuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: **LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS** en los calendados del 5 de febrero (sic) y el 3 de abril de esta anualidad, y **DÉJENSE** a órdenes de este proceso, para garantizar su pago los depósitos judiciales 61181 por $30.000.000, 61182 por $74.738,, 61183 por $35.329,76 y 61199 por $5118.606,55 y los que se hayan constituido hasta la fecha de este calendado, según lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría, dese trámite a las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
Juez

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aca36f9977f0cceababe5811828bc524b336cf2580eae525d742eb824166e05**
Documento generado en 09/05/2024 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica